

Manual de Procedimientos para instancias específicas del Punto Nacional de Contacto Argentino para la Conducta Empresarial Responsable – vigente a partir del 8 de junio de 2023

Título I - Del Punto Nacional de Contacto Argentino para la Conducta Empresarial Responsable.

Artículo 1: EL PUNTO NACIONAL DE CONTACTO ARGENTINO PARA LA CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE, en adelante el *PNCA*, se conducirá de conformidad con el presente Manual de Procedimientos, vigente a partir del 8 de junio de 2023, y con los Procedimientos para la Implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (Edición 2023). En caso de existir una divergencia de interpretación entre el presente Manual de Procedimientos y los Procedimientos para la Implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, prevalecerán estos últimos.

El *PNCA* tiene como funciones promover la vigencia de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, en adelante las *Directrices*, y contribuir a la resolución de asuntos vinculados con la implementación de las mismas.

Las *Directrices* son recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos a las empresas multinacionales. Contienen principios y normas de buenas prácticas conformes con las disposiciones legales aplicables y otras normas reconocidas internacionalmente. El cumplimiento de las *Directrices* por parte de las empresas es voluntario y no es jurídicamente vinculante. Sin embargo, algunos temas que se abordan en las *Directrices* también pueden estar sujetos a leyes nacionales o a compromisos internacionales. Las *Directrices* no sustituyen ninguna legislación o reglamento nacional ni deberán considerarse para prevalecer sobre ellos.

El *PNCA* es el encargado de recibir los reclamos por alegado incumplimiento de las *Directrices*, en adelante *reclamo*, y, en el caso de que el *PNCA* considere que una cuestión que se hubiese suscitado merece mayor consideración, proceder a la apertura de una instancia específica y ofrecer sus buenos oficios para la resolución de los mismos.

Artículo 2: El *PNCA* podrá, de considerarlo pertinente, consultar con organismos públicos, teniendo en cuenta las competencias y el aporte técnico de los mismos, a fin de obtener asesoramiento en función de la materia involucrada en la instancia específica.

Artículo 3: Las comunicaciones que bajo cualquier concepto emanen del *PNCA* podrán realizarse indistintamente en formato papel o digital (a través de correos electrónicos), teniendo las comunicaciones en ambos formatos igual valor.

Título II - Del Procedimiento de instancia específica relativa a los casos o quejas sobre el supuesto incumplimiento de las *Directrices* por parte de una empresa.

Sección I

Presentación del reclamo

Artículo 4: Cuando surjan cuestiones relativas a la implementación de las *Directrices*, y una persona humana o jurídica alegue el supuesto incumplimiento de las *Directrices* por parte de una empresa, en adelante el *incumplimiento*, dicha persona podrá presentar al *PNCA* la solicitud de apertura de una instancia específica.

Artículo 5: La mencionada presentación deberá ajustarse a los siguientes requerimientos o formalidades:

a) Se formalizará por escrito, en idioma español o inglés indistintamente. En el caso de las personas humanas, deberán precisar el nombre completo. En el caso de las personas jurídicas, deberán precisar el nombre o razón social y acreditar su personería y representación. La presentación, incluirá, a los fines del procedimiento, la constitución de un domicilio de notificaciones, que incluirá un domicilio postal y uno digital (correo electrónico) considerándose válidas y suficientes a todos los efectos todas las notificaciones que en ellos se practiquen. Toda modificación o cambio del domicilio postal o electrónico, deberá ser informada al *PNCA*, caso contrario se tendrán por válidas las comunicaciones realizadas en los domicilios informados en la presentación, o en el último domicilio informado al *PNCA*. Asimismo, se deberá indicar en la presentación, al menos, un teléfono de contacto.

b) Deberá contener una descripción detallada de la conducta que configuraría el supuesto incumplimiento de las *Directrices* por parte de la empresa. En el caso de que existan documentos que sirvan de sustento al reclamo presentado, los mismos serán incluidos como anexos. Se deberá indicar claramente la relación entre los hechos y la acción u omisión alegada.

c) Deberá contener la indicación de cómo considera que el alegado incumplimiento de las *Directrices* afecta, aun potencialmente, a la parte reclamante.

d) Se indicará y listará con el mayor grado de detalle posible las normas de las *Directrices* que se alega que han sido o están siendo incumplidas por la acción u omisión de una empresa.

e) Se incluirá de manera detallada lo que se espera obtener como resultado de la instancia específica. Al respecto deberá tenerse en cuenta el carácter voluntario del avenimiento de la empresa al procedimiento, que no es facultad del *PNCA* obligar a la empresa multinacional a hacer o dejar de hacer algo respecto del alegado incumplimiento de las *Directrices*, y el papel de facilitador de eventuales soluciones mutuamente satisfactorias que caracteriza el ejercicio de los buenos oficios del *PNCA*, en caso de que dicha función sea aceptada por ambas partes.

f) En la presentación deberán constar las gestiones emprendidas con anterioridad ante la Empresa Multinacional para llegar a acuerdos y los resultados de las mismas.

g) Se informará acerca de la existencia y estado de situación de procedimientos paralelos, tanto judiciales como no judiciales, que estén llevándose a cabo respecto de las mismas temáticas que hacen al reclamo presentado.

h) Deberá ser dirigida al Punto Nacional de Contacto Argentino (*PNCA*) para la Conducta Empresarial Responsable – Oficina 907, y deberá presentarse en la Mesa de Entradas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, situado en calle Esmeralda 1212, subsuelo, (1007) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina o

bien ser remitida vía correo certificado a dicha dirección o por correo electrónico a la dirección pncargentino-ocde@mrecic.gov.ar.

Artículo 6: El *PNCA* podrá solicitar aclaraciones o mayor información a la parte que haya presentado la solicitud de apertura de una instancia específica.

Artículo 7: No serán admitidas las solicitudes de apertura de instancias específicas en los siguientes casos:

- a) Si no cumplen con todos los requerimientos o formalidades del Artículo 6.
- b) Si de la información aportada y de elementos disponibles, no surge, a juicio del *PNCA*, una clara relación entre los hechos descriptos y los principios y enunciados contenidos en las *Directrices*
- c) Si corresponden a una cuestión sobre la cual el *PNCA* ya ha emitido un comunicado o informe referido a las mismas partes (reclamante y reclamado) y, a juicio del *PNCA*, la cuestión presentada no es sustancialmente diferente de aquella sobre la que ya ha emitido dicho comunicado o informe.

Sección II Evaluación inicial.

Artículo 8: Una vez admitida la solicitud de apertura de una instancia específica, conforme lo estipulado en los Artículos 5 y 6, el *PNCA* podrá solicitar aclaraciones o mayor información a la parte reclamante y podrá convocar a una reunión con una o ambas partes involucradas a efectos de recabar mayor información sobre la naturaleza y alcances del reclamo, con el objetivo de mejor pronunciarse sobre esta Evaluación Inicial. En su Evaluación Inicial, el *PNCA* podrá además consultar con otros Punto(s) Nacional(es) de Contacto para la Conducta Empresarial Responsable de países adherentes a las *Directrices* con el objeto de:

- a) Solicitar asesoramiento de parte de otro PNC en relación con la solicitud de apertura de instancia específica.
- b) Involucrar a otro PNC en el procedimiento vinculado con la solicitud de apertura de instancia específica, tanto como PNC principal o PNC de apoyo, según lo que acuerden los PNC respectivos.
- c) Transferir el reclamo a otro PNC de considerarlo apropiado y con el acuerdo del otro PNC.

Artículo 9: Sobre la base de la información y antecedentes presentados, así como toda otra información que tenga disponible, el *PNCA* realizará la Evaluación Inicial para determinar si la cuestión que se hubiese suscitado merece mayor consideración, procurando hacerlo en un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha de recepción por el *PNCA* del pedido de apertura de instancia específica. En dicha Evaluación Inicial, el *PNCA* deberá establecer si la cuestión es de buena fe y si está en relación con las *Directrices*. En este contexto, el *PNCA* tendrá en cuenta lo siguiente:

- a.- la identidad de la parte afectada y su interés en la instancia.
- b.- si la cuestión es significativa y está justificada.

c.- si pareciera existir una conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión suscitada en la instancia específica.

d.- -la medida en que la legislación aplicable y/o los procesos paralelos limitan la capacidad del PNC para contribuir a la resolución del problema y/o la implementación de las Líneas Directrices; y si no crearía un perjuicio grave para ninguna de las partes involucradas en estos otros procesos, ni causaría una situación de desobediencia al tribunal.

e.- de qué manera cuestiones similares han sido, o están siendo, tratadas en otros procesos en foros locales o internacionales.

f.- si la consideración de la instancia específica contribuirá al objeto y la eficacia de las *Directrices*.

Artículo 10: Como resultado de la evaluación inicial, el *PNCA* podrá optar por alguno de los siguientes cursos de acción:

a) Decidir que la cuestión no merece mayor consideración, en cuyo caso informará a las partes los motivos en los que se basa su decisión.

b) Decidir que todas o algunas de las cuestiones suscitadas merecen mayor consideración. Esta Decisión será notificada por el *PNCA* a las partes, procurando hacerlo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de adopción de la correspondiente decisión por el *PNCA*. En ese caso, el *PNCA* analizará la cuestión en mayor profundidad con las partes involucradas y ofrecerá sus buenos oficios en un esfuerzo por contribuir a la resolución de las cuestiones. En el caso de que el *PNCA* determine que la consideración de ciertas cuestiones planteadas podría contribuir a los propósitos y la eficacia de las *Directrices* y que la consideración de otras cuestiones planteadas no contribuye en ese sentido, puede aceptar parcialmente la instancia específica.

Artículo 11: Si el *PNCA* decide que todas o algunas cuestiones suscitadas merecen mayor consideración, podrá poner esta decisión, a su criterio, en conocimiento del o de los organismos públicos que a su juicio se consideren pertinentes, en función de las materias involucradas en la instancia específica. En este caso, podrá mencionar someramente los aspectos sustantivos del reclamo, precisando cuales son las partes involucradas, reclamante y reclamada.

Sección III. Tramitación de la Instancia Específica

Artículo 12: Una vez que el *PNCA* haya decidido que todas o algunas de las cuestiones suscitadas merecen mayor consideración, no se admitirán enmiendas a la solicitud de apertura de una instancia específica.

Artículo 13: El *PNCA* podrá convocar a la empresa a una reunión, o comunicación virtual, según lo acordado, en la que podrá ofrecer sus buenos oficios para ayudar a resolver en lo posible, de manera consensuada, sobre el o los puntos que hacen a la solicitud de apertura de una instancia específica.

Artículo 14: La empresa tendrá la posibilidad de hacer su descargo por escrito sobre los supuestos incumplimientos de las *Directrices* que forman parte del *reclamo*, referidas a aquellas cuestiones que el *PNCA* haya decidido que merecen mayor consideración. Atento el carácter no vinculante de la instancia específica, la empresa podrá decidir aceptar o rechazar

los buenos oficios del *PNCA* dentro de los siguientes sesenta (60) días posteriores a la recepción de la notificación mencionada en el Artículo 10. b).

Artículo 15: Tanto la empresa como la parte reclamante podrán solicitar una o más reuniones con el *PNCA* para ampliar información sobre la sustanciación de la instancia específica. De la misma forma las partes podrán ser convocadas por el *PNCA* a fin de recabar información adicional sin que ello suponga alterar las cuestiones de fondo del reclamo, referidas a aquellas cuestiones que el *PNCA* haya decidido que merecen mayor consideración.

Artículo 16: El *PNCA* dará copia a la parte reclamante de toda la información remitida por la empresa, y viceversa, con la excepción de aquella que la otra parte haya indicado que tiene carácter confidencial, dándoles siempre el derecho a responder a las presentaciones, siempre que ello no implique una demora excesiva en la sustanciación de la instancia específica.

En el caso que se produjesen hechos nuevos durante la instancia específica, el *PNCA* consultará con las partes si los mismos alteran de manera sustantiva la presentación inicial del reclamo. De constatarse este hecho el *PNCA* analizará junto con las partes la pertinencia o no de dar cabida a los mismos y su impacto sobre la instancia específica en trámite a efectos de determinar el curso de acción más propicio atento la problemática bajo análisis.

Artículo 17: El *PNCA* procurara concluir los procedimientos dentro de los doce (12) meses desde la fecha de recepción por el *PNCA* del pedido de apertura de instancia específica. No obstante, de mediar circunstancias excepcionales que escapen al control del *PNCA* o resulten imprevistas, se contemplará la extensión del mismo por un plazo similar o por aquel que convengan las partes.

Artículo 18: Vencido el plazo máximo indicado en el artículo 17, sin que se hubiera solicitado de forma conjunta entre las partes la prórroga del mismo y no habiéndose llegado a un acuerdo entre las partes, el *PNCA* declarará concluida la instancia específica, dentro de los 30 días de haber ocurrido tal hecho.

Artículo 19: El *PNCA* realizará todas las gestiones que considere necesarias para lograr que la empresa acepte su ofrecimiento de buenos oficios y se avenga a entablar un diálogo con la parte reclamante. Si pese a las gestiones realizadas por el *PNCA* y habiendo transcurrido el término de sesenta (60) días desde que el *PNCA* haya decidido que todas o algunas de las cuestiones suscitadas merecen mayor consideración, la empresa no acepta los buenos oficios propuestos por el *PNCA*, éste dará por concluida la instancia específica y procederá a la redacción de un informe final, que será informado al órgano subsidiario correspondiente de la OCDE.

Artículo 20: A efectos de poder cumplir con los plazos previstos para la tramitación del procedimiento de la instancia específica, el *PNCA* procurará diligenciar con la mayor celeridad todas las gestiones a su cargo. Las partes deberán brindar oportunamente la información necesaria para cumplir con el cronograma para la resolución de la instancia específica. La falta de cumplimiento o de respuesta de las partes involucradas a las solicitudes del *PNCA* no obstaculizará su pronunciamiento en base a la información de que éste disponga.

Artículo 21: Todo acuerdo final entre las partes deberá ser informado de manera fehaciente al *PNCA*.

Artículo 22: El *PNCA* explicará a las partes que el cumplimiento de los acuerdos por ellas alcanzados en el marco de los buenos oficios del *PNCA*, dependerá de ellas, sin perjuicio de poder realizar el seguimiento de los mismos, a instancia de ambas partes o por decisión del *PNCA*.

Artículo 23: El *PNCA* dará a conocer los resultados finales del procedimiento de instancia específica (teniendo en cuenta la necesidad de proteger información considerada sensible por algunas de las partes o por el *PNCA*) bajo la forma de una declaración final, que seguirá el siguiente formato:

- a) Cuando el PNC decida que las cuestiones planteadas no ameritan un examen más detallado hará pública una declaración, en la que se debería cuanto menos describir las cuestiones planteadas, las posiciones de las respectivas partes según corresponda, las medidas adoptadas por el PNC al considerar la presentación, el involucramiento de las partes en los procedimientos y las razones de la decisión del PNC.
- b) Si las partes involucradas no lograran alcanzar un acuerdo respecto de las cuestiones que se hubieren suscitado o si el *PNCA* determinara que una o varias partes involucradas en la instancia específica no están dispuestas a participar o involucrarse de buena fe, dicha declaración deberá, como mínimo, describir las cuestiones planteadas, las respectivas posiciones de las partes según corresponda, las razones por las cuales el *PNCA* decidió que las cuestiones planteadas ameritaban un examen más profundo y las medidas tomadas por el *PNCA* para asistir a las partes, incluyendo información sobre la participación de las partes en el procedimiento. Cuando corresponda, el *PNCA* también deberá incluir recomendaciones sobre la implementación de las Directrices. Cuando corresponda, la declaración también podrá incluir las razones por las cuales no pudo alcanzarse un acuerdo. Si la legislación aplicable y los procedimientos de tramitación de casos del *PNCA* lo permiten, el *PNCA* podrá, a su propia discreción, exponer sus puntos de vista en su declaración final sobre si la empresa respetó las Directrices.
- c) Cuando las partes hayan llegado a un acuerdo sobre las cuestiones planteadas. La declaración deberá, como mínimo, describir las cuestiones planteadas, las respectivas posiciones de las partes, según corresponda, las medidas adoptadas por el *PNCA* para asistir a las partes y el momento en que se llegó a un acuerdo. La información sobre el contenido del acuerdo sólo se incluirá en la medida en que las partes involucradas así lo acuerden. El *PNCA* también podrá incluir recomendaciones sobre la implementación de las Directrices en sus declaraciones cuando se haya alcanzado un acuerdo, según corresponda;

Artículo 24: El *PNCA* deberá emitir su comunicado o informe, rubricado por sus integrantes, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de conclusión del procedimiento de instancia específica. Tanto en el comunicado como en el informe, el *PNCA* podrá, a su criterio, formular recomendaciones. El comunicado y el informe serán publicados en la página web del *PNCA* y serán remitidos al órgano subsidiario correspondiente de la OCDE. Asimismo, el comunicado y el informe serán incluidos en el informe anual del *PNCA* al Comité de Inversiones de la OCDE.

Artículo 25: Una vez que la instancia específica haya concluido, cuando sea pertinente, el PNC realizará un seguimiento respecto de la implementación de las recomendaciones o, si correspondiera, de los acuerdos que hubieran alcanzado las partes. El PNC debería publicar una declaración de seguimiento. Todo seguimiento que el PNC tenga intención de emprender debería constar en la declaración final, incluido el cronograma para realizarlo.

Sección IV: de la Confidencialidad

Artículo 26: El *PNCA* podrá tomar medidas con el fin de proteger la identidad de las partes involucradas en la instancia específica cuando existan sólidas razones para creer que la divulgación de esta información podría resultar perjudicial para una o varias de las partes. Ello podría incluir circunstancias en las que exista la necesidad de no revelar la identidad de una parte o partes a la empresa involucrada.